



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Despacho 004**

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad electoral
Radicación:	47-001-2333-000-2019-00817-00
Demandante:	<b>Daris del Carmen Cortezano Mozo</b>
Demandado:	<b>Elsa Esther Charris Bermúdez</b>

La apoderada de la parte actora con memorial de 22 de enero de 2020 solicita se admita reforma a la demanda, a través del cual pide se adicione el hecho décimo tercero a la demanda, se decreten unos testimonios e interrogatorio de parte y otras pruebas, tal como se lee en el escrito que obra a folios 37 y 38 del plenario.

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, establece la reforma a la demanda, como la oportunidad que tiene la parte actora de reformarla por una sola vez dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio, solicitud que debe resolverse dentro de los 3 días siguientes. Incluso, aquel artículo admite que se adicionen cargos contra el acto cuya nulidad se pretenda.

El artículo 173 de aquella codificación establece de manera general para los procesos ordinarios que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez. Bajo dicha figura se puede reformar la demanda en cuanto los hechos, pruebas, entre otros (numeral 2).

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda no modifica las pretensiones ni adiciona cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, pue solo refieren a los hechos y a los medios probatorios, por ser procedente, se admitirá la reforma a la demanda, en los términos planteados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, este despacho advierte que a folio 40 del plenario obra memorial de la parte actora señalando la entrega de \$40.000,00 por concepto de expensas para

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso".

efectos de cubrir las notificaciones, cuando lo cierto es que en el auto admisorio sobre ese particular nada se dijo, puesto que se trata de una acción pública. Por lo tanto, el secretario y citador de esta Corporación deberán rendir informe acerca de esta precisa situación.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la reforma de la demanda incoada, a través de apoderada, por la señora Daris del Carmen Cortezano Mozo contra la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, dentro del medio de control de nulidad electoral, conforme se dejó explicado en precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la notificación personal de la reforma de la demanda a la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, según lo dispone el ordinal a, numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, siguiendo para el efecto las previsiones y formalidades puntuales contenidas en aquel numeral, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente la reforma de la demanda al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código, tal como lo previene el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente la reforma a la demanda al Partido Conservador Colombiano (por medio de su representante legal) y a los señores Juan Manuel Brito Villafañe, Geraldine Cotes Corredor, Ibelito Eliécer Saravia Borrero, Yaleinis Juliana Laborde Hincapié, Luis Enrique Sepúlveda Balaguera, Víctor Elías Rivera Pacheco y Javier Fernando Sánchez Polanco, por tener interés directo en el resultado del proceso.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente la reforma a la demanda al Ministerio Público, en los términos de este código, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del citado artículo.

**SEXO:** Notifíquese por estado a la parte actora, para tal efecto téngase en cuenta la autorización para ser notificados por medio electrónico al correo: [dalida.gamarra2@gmail.com](mailto:dalida.gamarra2@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Ordénase al secretario y citador de esta Corporación que dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de este proveído, presenten informe por escrito acerca de las expensas entregadas que anuncia la apoderada de la parte actora en el memorial que obra a folio 40, cuando es claro que ni se ordenó ni autorizó el cobro de suma alguna.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Magistrada**

EMRC/jcs

Tribunal Administrativo del Magdalena
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. ___ hoy ___/___/___ y enviada al buzón del correo electrónico del demandante y del agente del Ministerio Público
Jaime Ortiz Romero
Secretario

